

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-214/2015

RECURRENTE: LORENA OSORNIO
ELIZONDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA
PÉREZ

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-435/2015 , con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el Distrito Federal, para elegir, entre otros, Jefes Delegacionales.

¹ En adelante "Sala Regional" o "Sala responsable".

2. Lineamientos para el registro de candidaturas independientes. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal², aprobó el acuerdo ACU-69-14, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal y la Convocatoria a la ciudadanía interesada en obtener el registro a las candidaturas independientes para el señalado proceso electoral.

3. Solicitud de registro. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo ACU-194-14, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de la recurrente como aspirante a candidata independiente al cargo de Jefa Delegacional en Cuauhtémoc.

4. Primer requerimiento. Con motivo de la publicación de diversas notas periodísticas, en las que se señaló a la recurrente como integrante del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal³, mediante oficio SECG-IEDF/02468/2015 de seis de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local requirió al Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional⁴ que informara, entre otras cuestiones, si la recurrente era o había sido integrante del citado Consejo Político.

² En adelante Instituto Electoral local

³ En adelante Consejo Político

⁴ En lo sucesivo Presidente del Comité Directivo

Dicho requerimiento fue desahogado el ocho de abril de este año señalándose, entre otras cuestiones, que conforme a la documentación que obra en los archivos de la Secretaría Técnica del Consejo Político, la recurrente formaba parte del padrón de Consejeros Políticos, siendo integrante propietaria de diciembre de dos mil doce a diciembre de dos mil quince.

5. Vista. El nueve de abril siguiente, el Consejero Presidente del IX Consejo Distrital del Instituto Electoral local dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la contestación señalada en el punto anterior y, en su caso, aportara los elementos de prueba que estimara convenientes.

Dicha vista fue desahogada por la recurrente el diez de abril siguiente.

6. Registro condicionado. El trece de abril de dos mil quince, el Instituto Electoral local otorgó registro a la actora como candidata independiente al cargo de Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, condicionado a que se determinara si, efectivamente, integraba un órgano de dirección del señalado Partido, para lo cual facultó al Secretario Ejecutivo del Instituto para realizar las actuaciones conducentes.

7. Segundo requerimiento. El catorce de abril siguiente, mediante oficio SECG-IEDF/02681/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local requirió al Presidente del Comité Directivo, para que presentara un informe pormenorizado sobre

la supuesta militancia de la actora, así como acerca de su integración al órgano de dirección en cuestión, solicitándole acompañar la documentación en original o en copias certificadas que así lo demostrara.

En respuesta a lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil quince, el mencionado funcionario partidista remitió escrito a través de cual aportó diversa información relacionada con la pertenencia de la promovente al Consejo Político y remitió la documentación que consideró pertinente.

8. Cancelación del registro. El dieciocho de abril del presente año, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo ACU-199-15, mediante el cual canceló el registro de la recurrente, al considerar que era inelegible conforme con lo señalado en el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal.⁵

9. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril de dos mil quince la recurrente promovió juicio ciudadano local, mismo al que le fue asignado la clave TEDF-JLDC-111/2015, y que fue resuelto el catorce de mayo siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo ACU-199-15 impugnado.

10. Juicio ciudadano federal. En contra de la sentencia citada en el punto anterior, el diecisiete de mayo del año en curso, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos

⁵ En lo subsecuente Código Electoral local

político-electorales del ciudadano, mismo al que le fue asignada la clave SDF-JDC-435/2015.

11. Acto impugnado. El treinta de mayo de dos mil quince, la Sala Regional dictó resolución en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

12. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el primero de junio de dos mil quince, Lorena Osornio Elizondo interpuso el presente recurso de reconsideración.

13. Turno a ponencia. Recibido el citado medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los

⁶ Con posterioridad Ley de Medios

presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

2. PROCEDENCIA

El recurso cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el treinta de mayo de dos mil quince,

⁷ En lo subsecuente Constitución.

y la demanda se presentó el primero de junio siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.

2.3 Legitimación. El recurso fue promovido por parte legítima, ya que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación ante las Salas Regionales.

Por tanto, si la recurrente contó con legitimación para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional, es claro que está legitimada para recurrir la sentencia dictada en el mismo.

2.4 Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que controvierte la sentencia de la Sala Regional que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del que fue actora, y aduce que la misma le causa agravio, al confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a su vez confirmó la cancelación de su registro como candidata independiente a la Jefatura delegacional en Cuauhtémoc.

2.5 Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6 Requisito especial de procedencia. En el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido contra resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos tendentes a potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración.

En este sentido, también se admite la procedencia de dicho medio de impugnación, entre otras hipótesis, cuando se señala en la demanda que la Sala Regional responsable realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. Esto, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANALISIS U OMISION DE ESTUDIO SOBRE LA

CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACION”.⁸

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional presuntamente realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

En la especie se surte el requisito en cuestión por tratarse de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional en la que se analizó una el planteamiento de constitucionalidad de los artículos 244 Bis y 294 del Código Electoral local. Al respecto, la promovente señala, que la responsable debió realizar una interpretación garantista y ejercer el control de convencionalidad, aplicando los criterios, principios y métodos interpretativos del derecho internacional, así como lo resuelto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al resolver el caso de Jorge Castañeda, en la visión de protección a las candidaturas independientes.

En las circunstancias apuntadas, resulta evidente que en la especie se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se debe entrar al estudio de fondo de la demanda.

⁸ Jurisprudencia 12/2014, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7. Número 14. 2014, páginas 27-28.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Agravios

A. Inaplicación de preceptos normativos partidistas e indebida valoración de pruebas. En la demanda la recurrente sostiene que le causa agravio que la Sala responsable haya inaplicado los artículos 55, 57, 58, 59, fracción II, 60, 110, fracción XIII, 111, 150, 151, 152, 153 y 156 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, porque dicha inaplicación generó que no se percatara que era imposible tener por acreditado que era Consejera Política del partido, puesto que para ello se requiere tener una militancia de tres años, requisito que ella incumpliría, pues no es militante de ningún partido político. Sostiene que la Sala responsable consideró ilegalmente, que el tema del cumplimiento de los requisitos para ser Consejera Política estatal o las determinaciones que al respecto hubiera tomado el partido no formaban parte de la cuestión litigiosa del asunto, porque lo relevante era que estaba plenamente acreditado en el expediente, que ocupó el cargo de dirigencia partidista que la obstaculizaba para postularse como candidata independiente.

Según la recurrente, el referido tema sí formaba parte de la litis, puesto que conforme con la normativa del Partido Revolucionario Institucional, el tiempo de militancia es un requisito *sine qua non* para tener el cargo de Consejera Política. Además, porque ni la Sala responsable ni el tribunal electoral local se allegaron de pruebas suficientes para tener por

demostrada la calidad de Consejera Política ni mucho menos que para ello cumplió lo previsto en los artículos de la normativa interna citados (como son, por ejemplo, la militancia por tres años, por lo menos, el pago de cuotas, su afiliación al partido, su pertenencia a los cuadros y dirigencias del partido).

Para la recurrente, todo lo anterior evidencia que la Sala responsable no solo inaplicó las normas internas del partido, sino que hizo una valoración indebida de las pruebas que obraban en el expediente.

B. Incorrecta interpretación y, por ende, violación a su derecho político-electoral de ser votada. La recurrente sostiene que la Sala Regional vulneró en su perjuicio los artículos 1º, 35, fracción II, 41, fracción III, Apartado A, inciso e), Apartado B, inciso c), 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución; 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 121, fracción II, párrafo tercero, *in fine*, 127, numeral 1, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al interpretar incorrectamente lo previsto en el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código Electoral local, pues omitió realizar una interpretación *pro personae*, tendente a impulsar, incentivar y fortalecer las candidaturas independientes (como lo hizo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al resolver el caso Jorge Castañeda); sin embargo, al no haberlo hecho de esa manera, hizo nugatorio su derecho a ser votada y, por ende, a poder acceder a los cargos de elección popular por la vía independiente.

Según la recurrente, la Sala Regional omitió analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código Electoral local favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia a sus derechos, a pesar de que conforme con el artículo 1° de la Constitución es su obligación promover, respetar, proteger y garantizar los derechos conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, con lo cual ignoró las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con el ejercicio del control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, conforme con las cuales, la normas se deben interpretar conforme a la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales en los que México es parte.

Para la recurrente, ninguna de esos principios fueron aplicados en el análisis de constitucionalidad realizado por la Sala responsable, pues privilegió las disposiciones adjetivas e instrumentales y dejó de aplicar las normas internas del partido.

3.2 Consideraciones de la Sala Superior

Los agravios expuestos por la recurrente son **infundados e inoperantes**, como enseguida se comprueba.

Es infundado el agravio en el cual sostiene que la Sala responsable realizó un indebido análisis del planteamiento de constitucionalidad formulado con relación al artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código Electoral local, por haber omitido

realizar una interpretación sin llevar a cabo un control de convencionalidad a partir de lo establecido sobre el tema en tratados, acuerdos y criterios jurisprudenciales de carácter internacional.

Lo anterior es así, porque según se desprende de la sentencia impugnada, la Sala Regional fundó y motivó el punto bajo análisis en el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 (las cuales versaron, precisamente, sobre cuestionamientos a diversos preceptos del Código Electoral local, entre ellos, el artículo 244 Bis, párrafo segundo), ya se había pronunciado al respecto.

Al respecto, la Sala responsable estimó, que eran infundados los planteamiento de la actora, encaminados a solicitar la inaplicación al caso concreto del artículo citado, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado que dicho precepto cumple con los parámetros de constitucionalidad, por lo que dicha Sala estaba impedida para considerar una cuestión contraria a la resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación, ya que ésta consideró, en esencia, lo siguiente:

II. En la acción de inconstitucionalidad 46/2014, el mismo partido político (Movimiento Ciudadano), señaló que:

1) El artículo 244 Bis, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece como requisito para obtener el registro como candidato independiente, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro establecidos para los candidatos

propuestos por partidos políticos, el no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.

Dicho precepto vulnera el derecho de votar y ser votado previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, y 36, fracción IV, de la Constitución General, sobre todo frente a la maximización de derechos humanos que prevé el artículo primero constitucional, pues el requisito mencionado es excesivo y contrario a la libertad de asociación del artículo 9º constitucional. Dicha determinación no es proporcional, razonable, idónea ni necesaria.

[...]

OCTAVO. Requisito para obtener el registro como candidato independiente consistente en no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años previos a la solicitud de su registro.

El Partido Movimiento Ciudadano combate el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual establece como requisito para obtener el registro como candidato independiente el no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro. Argumenta que dicho precepto vulnera el derecho de votar y ser votado previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, y 36, fracción IV, de la Constitución General, pues el requisito mencionado es excesivo y contrario a la libertad de asociación del artículo 9º constitucional, en tanto la medida no es proporcional, razonable, idónea ni necesaria.

Dicho concepto de invalidez es **infundado**.

El derecho a ser votado en nuestro ordenamiento está previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹.

⁹ "Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)"

¹⁰ "Artículo 25.

Este derecho fundamental comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país. Para ello, la Constitución prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos pueda hacerse tanto por conducto de los partidos políticos como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En este sentido, los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 357, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y la televisión.

Lo anterior se traduce en la obligación positiva de las entidades federativas de diseñar un sistema que permita la elección de representantes a través de candidaturas independientes. Para ello, gozan de una amplia libertad de configuración, pero como lo señalan los precedentes de este Tribunal Pleno¹², esa libertad no es absoluta pues en todo caso el régimen que se diseñe debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

¹¹ “**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

¹² Acción de inconstitucionalidad 67/2012, fojas 106 a 110.

para acceder a dichas candidaturas no sean desproporcionados o irrazonables.

En el caso del Distrito Federal, el legislador estableció como uno de los requisitos para registrar candidaturas independientes, que el aspirante no haya sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos en los tres años anteriores a la solicitud de registro.

Dicha medida debe someterse a un escrutinio estricto de proporcionalidad, toda vez que restringe el derecho a ser votado bajo una de las modalidades que la Constitución prevé como vía de acceso a los cargos de elección popular, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido¹³.

Este Tribunal Pleno encuentra que la medida impugnada supera dicho escrutinio estricto por lo siguiente:

1. Finalidad constitucionalmente imperiosa

Las autoridades emisora y promulgadora de la norma argumentan que la finalidad de la medida consiste en que las candidaturas independientes constituyan la vía para que personas sin apoyo de partido político alguno puedan acceder al poder. Señalan que la participación de dirigentes de partidos políticos en las candidaturas independientes desnaturalizaría dicha figura, pues al ejercer un poder de mando y dirección al interior de un partido político podrían utilizar la propia estructura de éste a favor de sus fines particulares. De esta forma, sostienen que el objetivo de la medida consiste en privilegiar la participación de ciudadanos no partidistas en los espacios independientes a fin de evitar el riesgo de simulaciones o de afectaciones a la equidad competitiva¹⁴.

Dichas finalidades son consistentes con lo que el órgano reformador de la Constitución expresó en el procedimiento legislativo de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, por la cual se incorporaron las candidaturas

¹³ Véase la tesis de rubro: **“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.”**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Primera Sala; Libro XIX; Tomo 1; Abril de 2013; tesis: 1a CI/2013 (10a); p. 958.

¹⁴ Así lo sostienen en los informes rendidos a esta Corte y se desprende también del procedimiento legislativo en el que se invocó como finalidad de la medida: “evitar la figura del transfuguismo político y para no propiciar el debilitamiento del sistema de partidos” (Iniciativa del diputado Héctor Hugo Fernández Rodríguez, de fecha 10 de marzo de 2014).

independientes a la Constitución, en el que se adujo que la finalidad era abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía¹⁵.

Asimismo, en el procedimiento que dio origen a la reforma constitucional de veintisiete de diciembre de dos mil trece, a través de la cual se impuso a las entidades federativas la obligación de legislar en materia de candidaturas independientes, se argumentó que la participación ciudadana es un elemento fundamental en las democracias modernas, lo que implica trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado¹⁶.

Por tanto, en la medida en que la restricción contenida en el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos, esta Corte encuentra que sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

2. Adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa

La medida consistente en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro, es una medida claramente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida.

La limitación se reduce a quienes hayan sido integrantes de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal, que son quienes efectivamente podrían servirse de su influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su

¹⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma Política, publicado el veintisiete de abril de dos mil once en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República.

¹⁶ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el inciso e) y adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diecisiete de abril de dos mil trece en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

candidatura, sin que la restricción comprenda a los militantes de los partidos ni a quienes hayan ocupado cargos no directivos.

Adicionalmente, al impedir que quienes hayan ocupado cargos directivos de dirección nacional o local en el Distrito Federal en años recientes, puedan registrarse como candidatos independientes, efectivamente se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo de una estructura partidista, ya que la influencia que los miembros de los órganos directivos de los partidos políticos puedan tener sobre las estructuras partidarias se prolonga más allá de que dejen sus cargos, de modo que sólo habiendo pasado un tiempo puede asegurarse que no usarán esas influencias desde su posición como candidatos independientes.

En este sentido, la medida no sólo tiene el potencial de contribuir al fin buscado, sino que está específicamente diseñada para alcanzarlo.

3. Medida menos restrictiva

La medida impugnada es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado. Por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición del artículo 244 Bis, párrafo segundo, disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto del partido político del que hayan sido dirigentes o a través de uno diferente.

Por cuanto hace al plazo de tres años, se estima que es esencial para la obtención de la finalidad perseguida, pues está relacionado con la duración de la mayoría de los cargos de elección popular tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, de manera que con ello se evita que los miembros de partidos políticos electos durante el tiempo en que el solicitante haya sido dirigente, le brinden apoyo desde sus respectivas posiciones.

En estas condiciones, al perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin y ser la medida menos restrictiva para alcanzarlo, debe concluirse que el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, por lo que se reconoce su validez.

Como se aprecia, la Sala Regional realizó una interpretación adecuada de la norma, toda vez que sustentó su fallo en lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación, lo cual es de

carácter obligatorio no solo para la propia Sala Regional, sino para todo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, es claro que opuestamente a lo señalado por la recurrente, no era factible que la Sala responsable realizara el control de convencionalidad, máxime si se toma en consideración que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el precepto en estudio se analizó a la luz de lo previsto en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales; de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios dirigidos a combatir la supuesta inaplicación de diversos preceptos de la normativa interna del partido, así como la indebida valoración de pruebas.

La inoperancia se presenta, porque gran parte de la argumentación constituye una reiteración de lo expuesto en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del cual conoció la Sala Regional, pues la recurrente insiste en la falta de idoneidad de los elementos de convicción para acreditar que ella reunía los requisitos exigidos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional para ser integrante del Consejo Político; sin embargo, la Sala Regional consideró infundado el agravio al tener por demostrado plenamente que la actora había sido nombrada en el cargo de Consejera Política (cargo de dirección partidista) para el periodo de dos mil doce a dos mil quince, con lo cual se trasgredía lo previsto en el artículo 244 Bis, segundo párrafo del Código Electoral local, y porque lo

inherente a la valoración del cúmulo probatorio a través del cual se tuvo por acreditado que la recurrente tenía la calidad de Consejera Política es un asunto que implica el análisis de legalidad, el cual escapa a la materia a la que se acota el presente medio de impugnación, ya que el recurso de reconsideración está reservado para el examen y decisión de cuestiones constitucionales.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, esta Sala Superior concluye en confirmar la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la resolución de treinta de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-435/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Distrito Federal, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO